



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 380/2022

EXP. N.º 03141-2022-PA/TC

LIMA

EUGENIO SERAFÍN MOGROVEJO

DUEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Serafín Mogrovejo Dueñas contra la sentencia de folio 113, del 16 de marzo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 10 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹ con la finalidad de que se reajuste su pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 14002-2002-ONP/DC/DL 19990, del 10 de abril de 2002, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de la Ley 23908, y que el monto correcto de la pensión inicial de S/ 1230.00 (un mil doscientos treinta y 00/100 nuevos soles), con el pago de los devengados desde la fecha del cese de actividades laborales, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

Contestación de la demanda

El 21 de julio de 2014, la emplazada contesta la demanda² y alega que al actor se le reconoció una pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, a partir del 1 agosto de 2001, luego de haberse derogado la Ley 23908, razón por la cual la demanda debe declararse infundada.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 5, del 14 de marzo de 2016³, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, al considerar que de la revisión de la Resolución 14002-2002-ONP/DC/DL 19990, del 10 de abril de

¹ Folio 8

² Folio 24

³ Folio 50



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 380/2022

EXP. N.º 03141-2022-PA/TC

LIMA

EUGENIO SERAFÍN MOGROVEJO

DUEÑAS

2002, que le otorga pensión adelantada del régimen del Decreto Ley 19990 al actor, se aprecia que el cese de su actividad laboral se produjo el 31 de julio de 2001 (fecha de la contingencia), es decir, cuando la Ley 23908 ya había sido derogada siguiendo los lineamientos consignados en el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 3, del 16 de marzo de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908; además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Se trata entonces de un pedido de reajuste de su pensión, lo cual llevaría, en principio, a declarar improcedente la demanda en aplicación de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional trazada desde la sentencia emitida en el Expediente 01417-2005-PA/TC.
2. Sin embargo, obra en autos la constancia de pago de pensión⁴ de la ONP de marzo de 2009, de la cual se desprende que es inferior al mínimo, y que, si bien es cierto que debió ser incrementada, no se tiene la certeza si se superó el monto de la pensión mínima; por lo que, al existir duda se debe preferir la continuación del proceso, con el consecuente ingreso al fondo del asunto, conforme al principio *pro actione o principio favor processum* recogido en el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la sentencia emitida en el Expediente 00198-2003-

⁴ Folio 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 380/2022

EXP. N.º 03141-2022-PA/TC

LIMA

EUGENIO SERAFÍN MOGROVEJO

DUEÑAS

AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. La Ley 23908 –publicada el 7 de septiembre de 1984– dispuso en su artículo 1 “Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
5. En la Resolución Administrativa 14002-2002-ONP/DC/DL 19990, del 10 de abril de 2002⁵, consta que al recurrente se le otorgó pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de agosto de 2001, por S/ 418.65 (cuatrocientos dieciocho y 65/100 nuevos soles), habiendo ocurrido la contingencia el 31 de julio de 2001 (fecha del cese laboral), por lo cual no corresponde la aplicación del beneficio de la Ley 23908, toda vez que esta norma ya no se encontraba vigente, pues fue derogada a partir del 19 de diciembre de 1992; en consecuencia, no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA

⁵ Folio 3